

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
2ª INSTANCIA – EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-091-01**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia fechada el 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por CENCOSUD COLOMBIA S.A. contra GLORIA ISLENY ESTRADA LÓPEZ.

ANTECEDENTES

1.- A través de la providencia impugnada, el *a quo* decidió rechazar la demanda atrás citada, al considerar que no se subsanaron puntualmente los motivos que originaron su inadmisión. Específicamente, los defectos consistentes en que *“No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones”*, conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, y en cuanto a que *“Debe precisar si el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá como lo indica en el primer párrafo de la demanda, así como también indicar cual fue la ciudad que se pacto en el contrato de concesión para el pago de la remuneración mensual cuyo cobro se persigue mediante esta acción”*.

Inconforme con esta decisión la parte demandante interpone recurso reposición y en subsidio de apelación.

2.- Una vez estudiado el escrito de impugnación, el señor juez de primera instancia decidió no reponer su providencia y conceder la alzada subsidiaria.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En esta instancia, el impugnante solicita la revocatoria del auto apelado teniendo en cuenta que en su sentir, el despacho incurre en error al exigir la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante imponiendo así un requisito no contemplado en la norma que regula la materia, esto es, el artículo 82 del Código General del Proceso y crea una distinción innecesaria entre el representante legal de la sociedad y la sociedad en sí misma.

Igual razonamiento realiza frente a la exigencia consistente en manifestar el lugar acordado para el cumplimiento de la obligación pues considera que no es relevante para el trámite de la demanda incoada. En resumen, considera que la información exigida deviene innecesaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. establece que el Juez debe inadmitir la demanda cuando: a) no reúna los requisitos formales, b) cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, c) cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, d) cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, e) cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, f) cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y g) cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002¹, en examen de constitucionalidad del derogado artículo 85 del C.P.C (actual artículo 90 del C.G.P.), precisó que las causales de

¹ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

inadmisión de la demanda son taxativas y no interpretativas de manera subjetiva. En efecto, consideró:

*“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos [...] al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida. [...] tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, **pues las causales de inadmisión son taxativas**, se encuentran específicamente señala[da]s en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)”.*

En el presente asunto la discusión gira en torno a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, en primer término, por cuanto, según la parte apelante, no es necesario indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante, como quiera que basta la dirección de esta última.

Para dilucidar el hecho de si en la demanda bajo examen se debe o no relacionar la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante y el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación, debemos advertir que las exigencias generales de toda demanda, están reguladas en el artículo 82 del actual estatuto procesal, que literalmente reza lo siguiente: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

[...]

10- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

De la lectura de la norma mencionada se evidencia claramente que es ella misma la que exige que en toda demanda, en la que las partes no pueden comparecer por sí mismas, como es el caso de la sociedad actora en este asunto, se indique el nombre y domicilio de su representante (num. 2), además de exigir expresamente que la demanda debe contener la dirección física y electrónica que tenga el representante legal (num. 10). Luego entonces, mal puede considerar el demandante que la información que en este sentido le realizó el señor juez de primera instancia, deviene innecesaria o arbitraria, puesto que es la propia norma la que erige la distinción entre la parte y su representante, máxime en las actuales circunstancias en las que es el correo electrónico el medio más expedito para surtir las notificaciones que exige la ley. Menos puede considerarse que la exigencia del juzgado de primera instancia conlleve un exceso ritual manifiesto, puesto que ello no puede predicarse del cumplimiento de las exigencias legales para la debida conformación de la demanda.

En esa medida, no subsanada en debida forma la demanda respecto de este defecto, deviene inocuo pronunciarse acerca de la subsanación del otro defecto identificado por el a quo, relativo a manifestar el lugar de cumplimiento de las obligaciones entre las partes, toda vez que aunque se diera la razón al recurrente, en cuanto a que el mismo no se encuentra previsto en las causales taxativas de inadmisión, lo cierto es que pese a ello la demanda no fue subsanada en debida forma respecto del otro defecto arriba señalado.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto se

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR el auto adiado el 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.
- 2.- En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d548663e3bee2b74a10230f11f2c0cccdaa48b19ee7a6add741df7e349b09f7

Documento generado en 05/04/2021 09:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo Rad.- 76001-31-03-009-2002-00498-00

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

Visto el escrito que antecede, mediante el cual se solicita el desarchivo del proceso y se libren nuevamente los oficios del levantamiento de la medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso ha sido desarchivado, a fin de que proceda de conformidad.

SEGUNDO.- **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que realice el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria no. 370-134099, informado bajo oficio 249 del 23 de febrero de 20103, en cumplimiento del auto interlocutorio No. 234 del 18 de febrero de 2004, Por el cual se decretó la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528088176da1a339b48e2dbeb3f6449de1e56f40f800d87abf5a3813a2d1f7bd

Documento generado en 05/04/2021 09:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

Ejecutivo Rad.- 76001-31-03-009-2017-00112-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual se solicita el desarchivo del proceso y se libren nuevamente los oficios del levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso ha sido desarchivado, a fin de que proceda de conformidad.

SEGUNDO.- Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Pereira y Buenaventura, para que realicen el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-114280, No. 290-193330 y No. 372-51761, respectivamente, en cumplimiento de la Sentencia Anticipada de Primera Instancia No. 31 del 26 de octubre de 2018, por la cual se decretó la terminación de este proceso al resolver negativamente las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78eb22abcff538897c16304bba35b26eb49363ab7347f0d016ea6b5a3b5d28c
a**

Documento generado en 05/04/2021 09:12:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009-2018-00132-00

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, el Juzgado

RESUELVE

INFORMAR al señor **MILCIADES GARCÍA RODRÍGUEZ**, representante legal de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA S.A.S.** que, mediante oficio No. 886 del 24 de julio de 2019 este despacho ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el mencionado establecimiento de comercio, lo cual fue ordenado a través del oficio No. 714 del 03 de julio de 2018.

El mencionado oficio de desembargo se encuentra glosado al expediente, el cual se encuentra en el Juzgado de Ejecución de Sentencias en razón a la demanda ejecutiva que se siguió a continuación del verbal, expediente que fue remitido mediante oficio No. 1415 del 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09581243203ca55ccf0c44391dcc93566c24b0577ecac55d52486a610b9309c8

Documento generado en 05/04/2021 09:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-2018-00143-00

Santiago Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

Solicita el señor NELSON JULIÁN CALVO CALVO, en calidad de dependiente judicial de la firma Litigando.com S. A. se le expida copia del Acta de la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo dentro del presente asunto el 13 de marzo de 2020.

Como quiera que el expediente se encuentra archivado, una vez el interesado aporte el Arancel Judicial para el desarchivo del mismo se procederá a la expedición del Acta de la Audiencia celebrada en el presente asunto el 13 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e200d84368d260c70e27881b5d2e5c1a6a8426e8f7f44111b5006f47cf5414e0

Documento generado en 05/04/2021 09:12:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920180018300

Santiago Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que aporta certificaciones emitidas por SERVIENTREGA del trámite del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para los demandados BAÑO MOVIL DE COLOMBIA, MARÍA DEL MAR ZAMBRANO JARAMILLO y CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA, siendo el resultado positivo por lo que solicita se tengan por notificados a éstos a partir del día siguiente a la entrega del aviso.

Revisado el expediente, observa el despacho que no se ha acreditado en debida forma la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pues la citación que realizó a través de la Compañía de Servicio Postal Investigaciones y Cobranzas el Libertador S. A. en la que se acreditó que los demandados MARÍA DEL MAR ZAMBRANO JARAMILLO y CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA, habitan o trabajan en calle 25 No. 6-74 de esta ciudad siendo efectiva la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no fue tenida en cuenta por este despacho mediante proveído del 09 de noviembre de 2020 en razón que la fecha de providencia correspondiente al auto admisorio no corresponde a la consignada en dicha citación, pues el auto admisorio es del 08 de agosto de 2018 (folio 73) y la que obra en el mencionado documento es del 16 de octubre de 2018.

En la misma providencia se consignó que, en el presente asunto los demandados son **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S. A., CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA Y MARÍA DEL MAR ZAMBRANO JARAMILLO**, y en las mentadas citaciones brillaba por su ausencia el nombre de la sociedad demandada y no se vislumbraba que se hubiera intentando la notificación de dicha entidad, razón por la cual se le requirió para que procedieras a surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de agosto de 2018 y el auto que aceptó la cesión que **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hace respecto de la acreencia, garantías reales y personales aquí perseguidos, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a quien se tiene como cesionario y demandante en el presente asunto, debiendo realizar la notificación como lo tiene dispuesto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

NO tener en cuenta la notificación que por aviso acredita haber realizado la parte demandante, toda vez que no documentó que hubiera realizado la citación a los demandados **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S. A., CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA Y MARÍA DEL MAR ZAMBRANO JARAMILLO**, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0b209a80d85c4948d771adb92791ddc1adefc0e5efd4ef057766f0621e6fa4

Documento generado en 05/04/2021 09:12:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 2018-00220-00**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 007 del 19 de febrero de 2019 y sus anexos, devuelto por la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fc56ee9cc6d66cfb7948e8127dacd53855ccf5484275ef4050d2425bab8045

Documento generado en 05/04/2021 09:12:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2019-00056-00**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali,
el Juzgado

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de
este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5586be5b96f6cbc54e190db94fce80866eb4401a448ccad69cc9648c29367be8

Documento generado en 05/04/2021 09:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920190013000**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial más lo acreditado con sus anexos, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- DESARCHIVAR el expediente contentivo de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA.

Segundo.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución (pagarés y escritura pública) con la constancia respectiva.

Tercero.- Una vez se encuentre desarchivado el expediente y desglosados los documentos solicitados, se procederá a comunicarle a la parte interesada la hora y fecha para la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76dac497fed275afa57bdb0662ae39f1679b037f90a245675102d351da768da

Documento generado en 05/04/2021 09:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920190018100**

Santiago Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se le remita el presente expediente en forma electrónica, lo cual en el momento no es posible en razón que si bien es cierto los expedientes en su mayoría se encuentran digitalizados, a la fecha el juzgado no tiene acceso a la manipulación de los mismos hasta tanto no se autorice por la administración judicial. Una vez se tenga la autorización, se procederá al envío del mismo a su dirección electrónica.

De otra parte, observa el despacho que el demandado **ALEJANDRO LLANOS MILLÁN**, fue citado a este despacho a notificarse del auto admisorio fechado el 06 de septiembre de 2019 conforme lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso, citación que según certificación expedida por el Servicio Postal de Prisa fue realizada el 12 de agosto de 2020, pero no acredita la parte interesada que posterior a esa fecha (12-08-2020) hubiera realizada la notificación prevista en el artículo 292 de la misma codificación, por lo que se requerirá a la parte interesada para acredite en debida forma si ya el mencionado demandado fue notificado conforme la norma en comento, o como lo autoriza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2bc74ec9ee152118fadbce356e28f9dd4f2e9bb6da26bb7f070743fe22e031

Documento generado en 05/04/2021 09:12:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno
76001-31-03-009-2020-00045-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el retiro de la presente demanda y sus anexos en razón que, el demandado se encuentra al día con la obligación motivo de la presente ejecución, y como quiera que ello es procedente conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, documentos que deberán ser entregados a la señorita ENNY RIVERA Y/O LUIS CARLOS MARULANDA QUINTERO, quienes están debidamente autorizados para ello.

Segundo.- ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a1cf2cc77fd816f15f9abc65aedade4c8bcb8a28235dbcbcd9eaf1b29afdc8

Documento generado en 05/04/2021 09:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2020-00046-00

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

El señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S. A., manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$70.225.966,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por la sociedad PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

1.- Obligación que consta en el pagare No.457727273 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó al BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de FIADOR la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$34.944.931,00) el día 24 de diciembre de 2020.–

2.- Obligación que consta en el pagare No. 457729645 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó al BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de FIADOR la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$35.281.035,00) el día 24 de diciembre de 2020.

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador es procedente la solicitud, toda vez que se encuentran acreditadas las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, los pagarés aludidos hacen parte de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en relación a las siguientes cantidades:

A.- Obligación que consta en el pagare No.457727273 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó al BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de FIADOR la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$34.944.931,00) el día 24 de diciembre de 2020. –

B.- Obligación que consta en el pagare No. 457729645 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó al BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de FIADOR la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y

UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$35.281.035,00) el día 24 de diciembre de 2020.

Segundo.- TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como demandante dentro de este asunto en las proporciones antes indicadas y en esas mismas condiciones se extiende el mandamiento de pago.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DIEGO PALACIO PAEZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.-

Cuarto.- Notifíquese a la parte demandada el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4a94b4856088d9d2288eb7d27cf6171294b509a69aea477edf8a3a3f7fa2003
Documento generado en 05/04/2021 09:12:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2020-00046-00**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos las comunicaciones procedentes de DECEVAL, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, CÁMARA DE COMERCIO, para que consten e igualmente se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

AGREGAR a los autos los documentos a través de los cuales la parte demandante acredita la notificación de los demandados PUNTOTEX INTERNACIONAL S. A. S., GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA Y VALENTÍN OCAMPO RAMÍREZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e750ae62e73b77236d7e2df2ee6b319958dc9aea77c9d3e91b085928e2c4fc28

Documento generado en 05/04/2021 09:12:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular
76-001-03-009-2020-00046-00

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S. A.** contra la sociedad **PUNTOTEX INTERNACIONAL, GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA Y VALENTÍN OCAMPO RAMÍREZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$69.889.862,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 457727273, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 12 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación; **\$70.562.069,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 457729645, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 12 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 07 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S. A.** y a cargo de los demandados sociedad **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA Y VALENTÍN OCAMPO RAMÍREZ**, procediendo la parte demandante a citar a deudores como lo tiene previsto el artículo 291 del Código General del Proceso el día 11 de noviembre de 2020; como quiera que los requeridos no comparecieron al proceso se procedió a la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la misma codificación, la cual se realizó el día 04 de diciembre de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido los interesados hubieran formulado algún medio defensivo o se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda.

Mediante proveído del 5 de abril de 2021, este despacho resolvió aceptar la subrogación parcial que realizó el **BANCO DE BOGOTÁ**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en relación a la obligación contenida el pagaré No.457727273 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó al BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de FIADOR la suma de **\$34.944.931,00 el día 24 de diciembre de 2020** y la obligación que consta en el pagare No. 457729645 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó al BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de FIADOR la suma de **\$35.281.035,00 el día 24 de diciembre de 2020**; como consecuencia de ello, se resolvió tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como demandante dentro de este asunto en las proporciones antes indicadas y en esas mismas condiciones se extendió el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **PUNTOTEX INTERNACIONAL S. A. S., GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA Y VALENTÍN OCAMPO RAMÍREZ**, quienes deberán pagar al **BANCO DE BOGOTA S. A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en las proporciones que legalmente les correspondan atendiendo la subrogación que en este asunto se ha presentado, las siguientes sumas de dinero: **\$69.889.862,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 457727273, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 12 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación; **\$70.562.069,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 457729645, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 12 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.500.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S. A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en las proporciones que legalmente les correspondan y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa3f13b6a898bc575f343c10a2be0ba160aaae10c72b5dbecdecc05c4e6c410

Documento generado en 05/04/2021 09:12:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal – (2020-00106)

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que dio por notificada a la parte demandada conforme al artículo 301 del C.G.P. (conducta concluyente)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En octubre 07 de 2020, en calidad de apoderado del demandante, conforme al artículo 291 del C.G.P., el recurrente remitió la notificación personal y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica para notificación judicial de la parte demandada lina.acosta@segurosbolivar.com y lina.mora@segurosbolivara.com, los cuales figuran en el certificado de existencia y representación legal de dicha firma.

Igualmente, mediante correo electrónico, el día 13 de octubre de 2020 recibió comunicación del doctor Ricardo Mazuera Noriega (mazuera@gmail.com) en el cual manifiesta “hemos recibido en SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. una citación para notificarnos de la demanda de la referencia. En mi condición de apoderado judicial de la aseguradora, le solicito el favor me remita por este medio copia de la demanda y sus anexos”.

De acuerdo a lo solicitado, el memorialista envió por correo electrónico al Dr. Ricardo Mazuera Noriega la demanda con los anexos el día 13 de octubre de 2020, del cual recibió contestación de agradecimiento el día 14 de octubre de la misma anualidad.

El apoderado de la demandada, en noviembre 27 de 2020, envió comunicación mediante correo electrónico al despacho, con copia para el recurrente, donde manifestó que se daba por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto fechado diciembre 15 de 2020 se le dice al abogado Ricardo Andrés Mazuera Noriega que no se acompañó poder que lo faculte para actuar dentro de este asunto, por lo tanto, el juzgado se abstuvo de tramitar su escrito, así como también, de reconocer la respectiva personería.

Según auto notificado en enero 29 de esta anualidad, el despacho tiene por notificado por conducta concluyente al apoderado de la demandada, doctor Ricardo Andrés Mazuera Noriega.

De acuerdo a lo señalado, precisa el apoderado judicial demandante, que la notificación al demandado se surtió de manera personal y no por conducta concluyente como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la demandada, toda vez que la notificación se surtió el 13 de octubre de 2020, por lo tanto los términos para la contestación de la demanda comenzaron a correr vencidos los dos días siguientes, es decir, a partir del 16 de octubre.

Teniendo en cuenta los cálculos realizados, la demandada tenía hasta noviembre 13 de 2020 para contestar la demanda y la contestación se presentó en noviembre 27 de 2020, por lo tanto es extemporánea.

Mediante auto proferido en enero 29 de la presente anualidad, el despacho manifestó que se había requerido al memorialista para que acreditara cómo y cuándo se surtió la notificación a la sociedad accionada y adujo que a la fecha de emitido ese auto no se había obtenido respuesta alguna y aclara que no ha sido requerido por el despacho, pues de ser así hubiese indicado de la misma forma que lo está haciendo en la reposición, de qué manera se efectuó la notificación para que quedara claro, que fue de forma personal.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Como sustento de su recurso, alega que no es cierto que la aseguradora se notificó el 13 de octubre. Tampoco es cierto y lo rechaza enfáticamente que su intención sea engañar al despacho.

Conforme con el artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación se debe surtir a la dirección electrónica de “... *quien deba ser notificado*...” es decir la dirección electrónica suministrada por la aseguradora, registrada en la Cámara de Comercio.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece...

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (negrilla fuera de texto)

Es decir, si el apoderado del demandante quería notificar de la demanda a la aseguradora, debió remitir un correo a su dirección electrónica, con todos los documentos que requiere la notificación.

Para el día 13 de octubre de 2020 no se le había reconocido personería para actuar en nombre de la aseguradora en el proceso. El poder para actuar en nombre de la aseguradora lo allegó al proceso el día 15 de diciembre de 2020.

Es decir, antes del día 15 de diciembre de 2020, fecha en que presentó al despacho el poder para actuar en representación de la aseguradora, no podía actuar en su nombre.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial demandante manifiesta que, conforme al artículo 291 del C.G.P., en octubre 07 de 2020 remitió la notificación personal y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para que la parte demandada reciba notificaciones.

Si analizamos el mentado artículo vemos que allí en ninguna parte autoriza la

notificación y envío del auto admisorio para notificar el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo. Esa norma nos dice que al demandado se le remitirá una citación indicándole que debe comparecer al juzgado para notificarse y si no comparece, entonces, se da aplicación al artículo 292 del C.G.P.

Siendo así las cosas, no puede ser cierto que la notificación a la parte demandada se haya surtido conforme al artículo 291 y si ello se hizo así, entonces tenemos una indebida notificación, al no ser ese el camino para lograrla.

De otro lado, si asumimos que el recurrente se equivocó y que la notificación la surtió conforme al decreto 806-8 de 2020, tenemos que esa es solo una manifestación que no tiene prueba, pues en ningún momento, ni antes, ni ahora con la reposición, acreditó que hubiese enviado a la dirección electrónica que la parte demandada tiene destinada para recibir notificaciones, la respectiva notificación acompañada de la copia de la demanda, con certificación o constancia acerca de su remisión, así como también, la fecha en que fue enviada y si el correo fue abierto o recibido.

Lo único que aquí se recibió a manera de notificación fueron dos correos enviados en noviembre 09 de 2020 donde se hace referencia a un cruce de comunicaciones entre el apoderado judicial demandante y el ahora apoderado judicial de la parte demandada, los cuales el juzgado se permite copiar a manera de prueba:

APORTÓ CORREO DEL ABOGADO DE SEGUROS BOLIVAR, MANIFESTANDO SU NOTIFICACIÓN Y EL ENVIO DEL SUSCRITO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Wilson James Burbano Garces <wilsonburbanog@gmail.com>

Lun 9/11/2020 3:23 PM

Para:

- Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo;

Escribe el Abogado WILSON JAMES BURBANO GARCES, Apoderado en el Proceso con Rad. Nro. 2020 - 106, J. 09 Circuito Cali, anexo al presente correo del Abogado RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA, representante de la Entidad demandada, SEGUROS BOLÍVAR, para que sea tenido en cuenta y se dé por notificada a la entidad demandada. Reenvio los correos.

Atentamente;

WILSON JAMES BURBANO GARCES

Fwd: DEMANDA Y ANEXOS DE JUAN CARLOS AGUILAR

Wilson James Burbano Garces <wilsonburbanog@gmail.com>

Lun 9/11/2020 3:26 PM

Para:

- Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvio estos correos para que sean tenidos en cuenta, como la notificación de la entidad demandada, en el proceso con Rad. Nro. 2020 - 106, donde el demandante es JUAN CARLOS AGUILAR SOLARTE contra SSEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

----- Forwarded message -----

De: **Wilson James Burbano Garces** <wilsonburbanog@gmail.com>

Date: jue., 15 oct. 2020 a las 11:48

Subject: Fwd: DEMANDA Y ANEXOS DE JUAN CARLOS AGUILAR

To: <martinospinag6@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Ricardo Mazuera** <rmazuera@gmail.com>

Date: mié., 14 oct. 2020 a las 12:27

Subject: RE: DEMANDA Y ANEXOS DE JUAN CARLOS AGUILAR

To: Wilson James Burbano Garces <wilsonburbanog@gmail.com>

Gracias Dr. Burbano.

Reciba un cordial saludo,

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA

Abogados

Calle 8 # 3 – 14 Of. 801 Cali

Tel. 8823187 - 8823103

De: Wilson James Burbano Garces [mailto:wilsonburbanog@gmail.com]

Enviado el: martes, 13 de octubre de 2020 8:22 p. m.

Para: rmazuera@gmail.com

Asunto: DEMANDA Y ANEXOS DE JUAN CARLOS AGUILAR

Cordial saludo;

Escribe el Abogado, WILSON JAMES BURBANO GARCES, al presente correo electrónico, anexo DEMANDA CON ANEXOS, del Señor JUAN CARLOS AGUILAR.

Atentamente;

WILSON JAMES BURBANO GARCES.

Es de resaltar que esos correos no tienen archivos adjuntos y que en ellos se habla de una notificación de la parte demandada a través de su representante legal, doctor Ricardo Andrés Mazuera Noriega, lo cual no puede ser de aceptación, pues, en el evento que este último fuese el representante legal de la aseguradora, cosa que no se ha probado, no era a su correo electrónico que se debía enviar la notificación, sino al que aparece en el respectivo certificado de existencia y representación.

Si el apoderado judicial demandante entendió que remitiéndole copia de la demanda y sus anexos al abogado Ricardo Andrés Mazuera Noriega, con ello se surtía la notificación a la parte demandada, esa fue una apreciación errada, que lo llevó a pensar que tal notificación estuvo bien realizada, cuando en realidad no lo fue.

Siendo así las cosas, para este despacho judicial, el auto recurrido debe mantenerse, pues la notificación a la parte demandada no se había surtido de ninguna manera, bien conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien como lo determina el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hasta antes de proferirse la decisión cuestionada, por ende, lo que correspondía era darle aplicación al artículo 301 del C.G.P., como efectivamente se hizo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido y no conceder la subsidiaria apelación, pues dicho proveído no es apelable.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b55b5b91f4fcfd2f317f4cca6221eab3e20572572b2bcaa224d5c962b177ff4
Documento generado en 05/04/2021 09:28:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal - Pertenencia (76-001-03-009-2020-00117-00)

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado y solicitado por la demandada, señora LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL, como por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE

Primero.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL, el auto admisorio de la demanda fechado el 29 de octubre de 2020 en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del correo electrónico luzdary3152@gmail.com, en razón al estado de salud en que dice la demandada encontrarse.

Segundo.- Por la Secretaría del Despacho se procederá a remitirle los oficios respectivos.

Sobre el edicto emplazatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, procederá el juzgado a remitir el edicto emplazatorio de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al registro nacional de personas emplazadas sin necesidad que la parte interesada deba publicar el mismo en un medio escrito.

Tercero.- AGREGAR a los autos las fotografías aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, las cuales no serán tenidas en cuenta en razón que en el cuerpo del aviso fijado en el predio a prescribir, no aparece el número de radicación del proceso como tampoco la leyenda que se emplaza a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble. Igualmente, el aviso no se encuentra fijado en un lugar visible de la puerta de entrada del inmueble, sino en un lugar visible de la puerta de entrada del segundo piso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be91cca075df202d7ab89d88440a84e75546eb4afc0494a10f139969f04217f9

Documento generado en 05/04/2021 09:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2020-00195-00

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo manifestado, solicitado y acreditado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos el escrito y los anexos a través de los cuales el apoderado judicial de la parte demandante, acredita haber realizado la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada, para que proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, bien sea como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso o como lo indica el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Segundo.- **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA MUNDO SPORT**, matrícula mercantil 0807282-2 de la Cámara de Comercio de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada Diana Patricia García Gutiérrez. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242158f746227a9cea42ac4bec2b9987914f45484cc9391ce25f0318932e994d

Documento generado en 05/04/2021 09:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2021-00065-00

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

Ha correspondido por reparto el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra del GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO S.A.S., y EDGAR VIVEROS HINESTROZA; y de la revisión previa del presente proceso, se observa que:

1.- No se indica dirección y correo electrónico del señor Edgar Viveros Hinestroza como se señala los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

2.- La dirección suministrada en la demanda del Grupo Empresarial Sacha Pacifico S.A.S. es diferente a la registrada en el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demandada, por lo que se debe aclarar o indicar con claridad si esta dirección corresponde a dicha sociedad en atención al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que corrija, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9fef70d434bc6813a2796c8d4e2ac6541036ba53a19380d6b6c54d9ae371a5

Documento generado en 05/04/2021 09:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>